

RESOLUCIÓN de 5 de septiembre de 2002, de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 1252, dictada el 27 de junio de 2002, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Visto el expediente relativo a la transmisión de derechos mineros iniciado a instancias de las entidades GRANITOS ESPAÑOLES, S.A. Y CEX GRANITOS,S.A., se expone lo siguiente:

En el recurso contencioso-administrativo núm. 1274 de 1999 promovido por el Procurador de los Tribunales Sr. Leal López, en nombre y representación de GRANITOS ESPAÑOLES S.A. Y CEX GRANITOS, S.A., siendo demandada la Junta de Extremadura, contra la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico, de 12 de abril de 1999 confirmatoria de la resolución emitida por el Ilmo. Sr. Director General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, de 14 de diciembre de 1998, relativa a la denegación de autorización para transmitir determinados derechos mineros registrados a nombre de la primera de las entidades precitadas, ha recaído sentencia firme, dictada el 27 de junio de 2002, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

El art. 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de Sentencia.

Por medio de la citada sentencia se reconoce el “derecho de los recurrentes a la autorización de transmisión de derechos de explotación de las concesiones instadas...”

El art. 97 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas determina que: “Los derechos que otorga una concesión de explotación de recursos de la sección c) podrán ser transmitidos, arrendados y gravados, en todo o en parte, por cualquiera de los medios admitidos en Derecho a favor de las personas que reúnan las condiciones establecidas en el Título VIII, con sujeción al procedimiento que se determina en el artículo 95”.

Por su parte, el art. 95.3 de la Ley minera determina que: “La Delegación Provincial o la Dirección General de Minas, según

proceda, otorgará la autorización una vez comprobada la personalidad legal suficiente del adquirente y su solvencia técnica y económica y la viabilidad del programa de financiación, inscribiendo el cambio de dominio cuando se presente formalizada la correspondiente escritura pública y se acredite el pago del impuesto procedente.

El R.D. 2.994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración de espacio natural afectado por actividades mineras, establece en su art. primero que “quienes realicen el aprovechamiento de recursos regulados por la Ley de Minas... quedan obligados a realizar trabajos de restauración del espacio natural afectado por las labores mineras, en los términos previstos en este Real Decreto y dentro de los límites que permita la existencia de actividades extractivas...” El instrumento fundamental para alcanzar los objetivos citados es el Plan de Restauración.

Por ello el art. 4.2 del Reglamento mencionado señala que: “La aprobación del Plan de Restauración, se hará juntamente con el otorgamiento de la autorización o la concesión de explotación, y tendrá la consideración de condición especial de los títulos. No podrán otorgarse éstos si a través del Plan de Restauración no queda debidamente asegurada la restauración del espacio natural”. Por parte el art. 5 determina que “la Administración podrá exigir la garantía suficiente para asegurar el cumplimiento” del Plan de Restauración.

El adquirente de los derechos mineros queda sometido a las condiciones establecidas en los otorgamientos, y en todo caso, a las disposiciones de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y de sus normas reglamentarias de desarrollo, y se compromete asimismo al desarrollo de los planes de labores ya aprobados y a todas las obligaciones que correspondieran al titular del derecho minero.

Por tanto y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia núm. 1252, dictada el 27 de junio de 2002, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, llevando a puro y debido efecto el fallo que es del siguiente tenor literal:

“Que en atención a lo expuesto debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por CEX GRANITOS, S.A. y GRAESA, contra la resolución de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura

de fecha 12.04.99 a que se refieren los presentes autos y en su virtud la debemos anular y anulamos por no ser conforme a derecho reconociendo el derecho de los recurrentes a la autorización de transmisión de derechos de explotación de las concesiones instadas y todo ello sin expresa condena en cuanto a costas”.

De acuerdo con los preceptos citados para proceder a la inscripción registral de los derechos mineros objeto de transmisión se deberá dar cumplimiento, en el plazo de 15 días, a los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar ante este órgano administrativo que el contrato en virtud del cual se instrumentó la transmisión de los derechos mineros ha sido elevado a escritura pública presentando copia autenticada de la misma.
- 2) Justificar el pago del Impuesto de Transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grava la transmisión operada.
- 3) Presentar ante este Centro Directivo el documento demostrativo de la constitución en depósito ante la Tesorería de la Comunidad Autónoma, por la entidad cesionaria, de los avales precisos para garantizar el cumplimiento del “Plan de Restauración” de acuerdo con las cantidades exigidas con el mismo fin a la entidad cedente.

El otorgamiento de las autorizaciones de transmisión de derechos mineros se entiende sin perjuicio de tercero y no excluye la necesidad de obtener las demás autorizaciones y concesiones que con arreglo a las leyes sean necesarias. Estas autorizaciones únicamente tienen carácter administrativo dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil.

Contra la presente resolución que no agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Economía, Industria y Comercio, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que el interesado puede ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 5 de septiembre de 2002.

El Director General de Ordenación
Industrial, Energía y Minas,
ALFONSO PERIANES VALLE

CONSEJERÍA DE VIVIENDA, URBANISMO Y TRANSPORTES

RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2001, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal de Navalvillar de Pela, consistente en modificación de la delimitación de la zona pendiente de reparcelación y estudio de detalle de la “zona residencial de ensanche nº 2”.

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 4 de junio de 2001, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes técnico y jurídico emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. nº 136, de 21 de noviembre), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, adoptando la que proceda, de conformidad con lo previsto en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, reguladora de la actividad urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio, y en el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2.159/1978, de 23 de junio.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA

Aprobar definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.

Contra esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá recurrir en alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes, tal y como disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de